

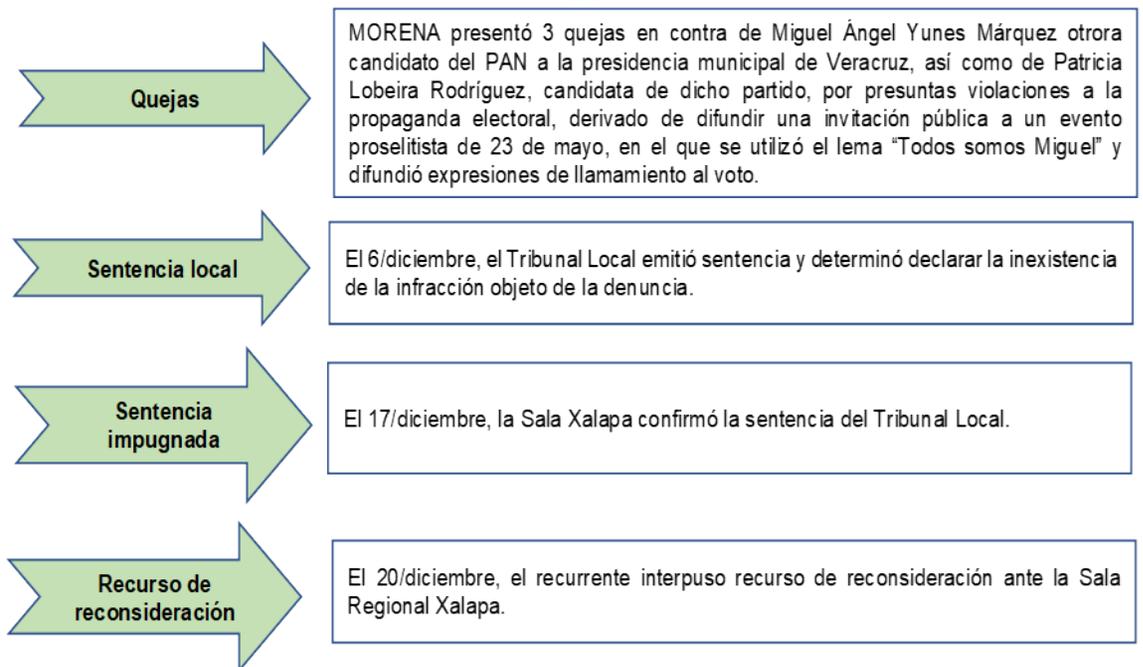


**SUP-REC-2235/2021 Y
ACUMULADOS**

Recurrentes: MORENA y Ricardo Francisco Exsome Zapata
Responsable: Sala Regional Xalapa

Tema: Vulneración a las reglas de propaganda electoral en la elección municipal de Veracruz, Veracruz

Hechos



Consideraciones

Los recursos de reconsideración son **improcedentes**, porque no hay cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, no se trata de un asunto importante y trascendente, y tampoco se advierte error judicial.

Los recursos de reconsideración no reúne el requisito especial de procedencia , porque la Sala Xalapa en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral.	La Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad , ya que se limitó a determinar si la decisión del Tribunal local fue o no conforme a derecho sobre los temas que se le plantearon.	Los temas analizados están vinculados con la debida valoración de pruebas. El derecho de una persona a asistir a eventos políticos. El derecho de una candidata a pedir el voto.	Se considera que el asunto tampoco es importante y trascendente debido a que la controversia se ciñe a determinar si existe o no una infracción a partir de un análisis probatorio.	Tampoco se considera que exista un error judicial evidente.
--	--	--	---	---

Conclusión: Se acumulan los recursos de reconsideración y se **desechan de plano** las demandas.



EXPEDIENTES: SUP-REC-2235/2021
Y ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, en sesión pública que inició el veintinueve de diciembre y concluyó el treinta de diciembre dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha** las demandas presentadas por **MORENA** y **Ricardo Francisco Exsome Zapata**, a fin de controvertir la resolución emitida por Sala Regional Xalapa en el juicio electoral **SX-JE-264/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. ACUMULACIÓN	3
V. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	6
4. Conclusión.....	14
VI. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados:	Miguel Ángel Yunes Márquez y Patricia Lobeira Rodríguez.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Recurrentes:	MORENA y Ricardo Francisco Exsome Zapata.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala regional/Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.

I. ANTECEDENTES

1. Quejas. Los días veinte, veintiuno y veinticinco de mayo², MORENA

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Isaías Trejo Sánchez y Héctor Floriberto Anzures Galicia.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

**SUP-REC-2235/2021
Y ACUMULADOS**

presentó tres quejas en las que denunció a Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora candidato por el PAN a la presidencia municipal del ayuntamiento; así como a Patricia Lobeira Rodríguez, candidata, de dicho partido al cargo referido y al instituto político mencionado, por culpa *in vigilando*.

Ello, por presuntas violaciones a la propaganda electoral, derivado de difundir una invitación pública a un evento proselitista en el que se utilizó el lema "*Todos somos Miguel*"³ y difusión de expresiones donde hicieron llamamiento al voto a través publicaciones en medios digitales.⁴

2. Escisión. Derivado de que en una de las quejas⁵ el denunciante alegó el rebase de topes de gasto de campaña, el OPLE acordó escindirla para que el INE conociera de ese tema.

3. Resolución local.⁶ El seis de diciembre, el Tribunal local declaró la inexistencia de la violación denunciada.

4. Juicio electoral. El once de diciembre, MORENA se inconformó de la sentencia local ante la Sala Xalapa.

5. Sentencia impugnada. El diecisiete de diciembre, la Sala Xalapa confirmó la sentencia local.

6. Recursos de reconsideración.

a) Demandas. Inconformes con esa sentencia, el veinte de diciembre,

³ Llevado a cabo el veintitrés de mayo, en el que a decir de MORENA el otrora candidato expresó lo siguiente: "*yo quiero agradecer a alguien muy importante en mi vida, a mi esposa Paty, que en solidaridad conmigo, pero sobre todo en convicción a la democracia y un profundo amor a Veracruz decidió tomar la candidatura en mi lugar, una mujer extraordinaria que da la cara por su gente, le agradezco infinitamente el apoyo que ha mostrado por ella, gracias, Paty, gracias, por luchar conmigo por la democracia. Pero más allá de lo que decida el Tribunal en los próximos días, yo seguiré luchando más allá de que me entreguen o no me entreguen la candidatura, aquí estaré luchando por Veracruz, porque como les he venido diciendo en los últimos días yo seguiré luchando*".

⁴ Con dichas quejas se integraron los expedientes CG/SE/PES/MORENA/603/2021, CG/SE/PES/MORENA/614/2021 y CG/SE/PES/MORENA/645/2021

⁵ La identificada con la clave CG/SE/PES/MORENA/645/2021.

⁶ Emitida en el expediente identificado con la clave TEV-PES-251/2021.



los recurrentes presentaron demanda de reconsideración.

b) Turno. En su momento, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes **SUP-REC-2235/2021**, **SUP-REC-2236/2021** y **SUP-REC-2237/2021** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva⁷.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**⁸ en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de estos asuntos en sesión no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable - Sala Xalapa- y en el acto impugnado (sentencia **SX-JE-264/2021**).

En consecuencia, se acumulan los expedientes de recurso de

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

**SUP-REC-2235/2021
Y ACUMULADOS**

reconsideración SUP-REC-2236/2021 y SUP-REC-2237/2021 al diverso SUP-REC-2235/2021, por ser el primero que se recibió.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, **los recursos de reconsideración son improcedentes**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad.

2. Marco jurídico

La normativa prevé el desechamiento de las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹⁰.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica.

¹¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁵.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁸.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

SUP-REC-2235/2021 Y ACUMULADOS

adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²¹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²².

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²³.

3. Caso concreto

¿Cuál es el contexto de la controversia?

MORENA denunció a Miguel Ángel Yunes Márquez y a Patricia Lobeira Rodríguez por presuntas violaciones a las normas sobre propaganda electoral, derivado de difundir una invitación pública a un evento proselitista en el que supuestamente se utilizó el lema “*Todos somos*

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²³ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Miguel” y difusión de expresiones donde hicieron llamamiento al voto a través publicaciones en medios digitales.

El Tribunal local declaró inexistente la infracción, en esencia, porque no se acreditó el elemento material, debido a que la difusión de la expresión “*Todos Somos Miguel*”, fue en ejercicio de la libertad de expresión, al estar permitidas las reuniones de personas en apoyo a una candidatura.

Ello, porque Miguel Ángel Yunes Márquez en ese momento tenía calidad de ciudadano y no de candidato, por lo que sus expresiones se encontraban amparadas bajo su derecho de libertad de expresión.

En cuanto a Patricia Lobeira Rodríguez no se encontraron elementos suficientes con los que pudiera presumirse que existió una violación a las normas en materia de propaganda electoral, pues si bien dio un mensaje a las personas que se congregaron en el evento, ello fue en su ejercicio como candidata al ayuntamiento de Veracruz.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Confirmó la sentencia del Tribunal local, con base en el siguiente estudio.

a) Indebida valoración probatoria. La Sala Xalapa estimó infundado el agravio en el que MORENA alegó que el Tribunal local no valoró correctamente los sesenta y tres “links” electrónicos, porque contrario a ello, el órgano jurisdiccional local una vez que analizó y valoró las pruebas concluyó que se tenían acreditadas las publicaciones, no así sus alcances ya que estos eran insuficientes e imperfectos para que MORENA alcanzara su pretensión, como era probar que el otrora candidato seguía promocionando su candidatura.

Dicho criterio fue compartido por la Sala Xalapa, debido a que las pruebas técnicas por sí solas eran insuficientes para generar prueba plena respecto de lo que se pretendía probar.

**SUP-REC-2235/2021
Y ACUMULADOS**

Ello, debido a que del desahogo de los “links”, se pudieron describir eventos que se llevaron a cabo por el denunciado en el periodo en que ostentó la candidatura a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, así como invitaciones a estos.

De ahí que, no era procedente valorar dichos medios electrónicos como prueba contextual como lo pretendía MORENA.

b) La asistencia de Miguel Ángel Yunes Márquez al evento de su esposa, es con la intención de seguir promocionando su candidatura cancelada.

La Sala Xalapa estimó infundado ese agravio porque el hecho de que la candidatura del denunciado haya sido cancelada no lo imposibilitaba de acudir a eventos políticos, tal como los actos de campaña de su esposa.

Por otro lado, en cuanto al lema “*Todos somos Miguel*” utilizado en el evento del veintitrés de mayo, la Sala Xalapa coincidió con el Tribunal local de que dicha expresión se relacionó únicamente respecto a Miguel Ángel Yunes Márquez, debido a que en esa fecha ya no tenía el carácter de candidato, como se advertía de la resolución recaída al recurso de apelación TEV-RAP-24/2021 y acumulados.

Por esa razón, es que, dicho evento no podía considerarse como proselitista, pues no podría promocionar una aspiración que en ese momento era inexistente.

c) Omisión del Tribunal local de pronunciarse respecto de la responsabilidad de Patricia Lobeira Rodríguez.

La Sala regional calificó el agravio como infundado porque, como afirmó el Tribunal local el procedimiento sancionador se instauró en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez, por la supuesta promoción de su candidatura con posterioridad a la cancelación de esta.



Aunado a que, el Tribunal local no había omitido pronunciarse respecto de la posible responsabilidad de la otrora candidata con relación al evento de veintitrés de mayo, pues dicha competencia correspondía al INE.

d) El Tribunal local omitió acumular el procedimiento sancionador TEV-PES-251/2021, al diverso recurso de inconformidad TEV-RIN-242/2021.

Ese agravio fue calificado como infundado por la Sala Xalapa, pues de conformidad con el artículo 375 del Código Electoral local, la acumulación era una actividad potestativa de los órganos jurisdiccionales.

¿Qué alegan los recurrentes?

Los recurrentes alegan que:

a) El recurso de reconsideración es procedente porque:

- La Sala Xalapa omitió atender lo expuesto en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización relativo al posible rebase al tope de gastos de campaña, derivado de que no revisó 53 de los 54 eventos denunciados.
- El asunto es importante y trascendente porque se debe evitar, en el caso concreto, que no subsistan irregularidades graves y determinantes que han afectado la libertad de las elecciones municipales en Veracruz y que, por error judicial, no han sido revisadas en el fondo.
- Existe error judicial evidente debido a que la sala Xalapa al resolver el recurso de apelación realizó una indebida interpretación del criterio jurisprudencial relativo a “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

b) La Sala Xalapa violó diversos principios constitucionales, debido a que:

**SUP-REC-2235/2021
Y ACUMULADOS**

- Transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva al señalar que no fueron suficientes las pruebas aportadas y que no bastaban ligas electrónicas, debido a que sí está acreditada la infracción.

- Existió un lucro electoral indebido y un acto anticipado de campaña ya que el OPLE no había otorgado frente a terceros el registro de Patricia Lobeira Rodríguez, por lo que se acredita la inconstitucionalidad de la sentencia.

- El evento de veintitrés de mayo, al tratarse de una reunión de apoyo en torno a la candidata sustituta se consideró como proselitista.

c) La Sala Xalapa realizó una indebida valoración probatoria, porque:

- No analizó, ni valoró debidamente las pruebas ofrecidas relativas a los 63 links electrónicos, a pesar de que se expuso que debían valorarse de forma contextual, tomando en consideración hechos públicos; así como los indicios que se desprendían de todas las quejas promovidas.

- Pasó por alto los agravios en los que manifestó la celebración de una marcha el veintitrés de mayo, en el que el denunciado buscó representarse ante la ciudadanía con ánimo de continuar ostentándose en su carácter de candidato.

- Fue incongruente en dejar de ver lo resuelto en el SX-RAP-163/2021 y acumulados.

- Las pruebas aportadas fueron más que suficientes para acreditar la intención fraudulenta de Miguel Ángel Yunes Márquez.

- No analizó que la asistencia del denunciado al evento del veintitrés de mayo fue la intención de seguir promocionando su candidatura, aun cuando se exhibió como prueba el expediente RIN-242/2021 y acumulados, donde el Tribunal local declaró la nulidad de la elección de ediles del Ayuntamiento de Veracruz; así como la resolución del INE



identificada como INE/CG1738/2021 e INE-ATG/796/2021, donde se determinó que el evento del veintitrés de mayo “*Todos somos Miguel*” sí forma parte de actos de campaña.

d) La determinación de la Sala Xalapa carece de congruencia, porque:

- Lo resuelto no corresponde a lo que MORENA denunció en varias cadenas impugnativas en las que señaló que los denunciados contravinieron las normas de la equidad en la contienda electoral y fraude a la ley, por su participación activa en la marcha del veintitrés de mayo.

- Se contradice en sus sentencias ya que, por un lado en la sentencia que se impugna avala la determinación del Tribunal local al desvincular de toda responsabilidad a Patricia Lobeira Rodríguez en el beneficio electoral que obtuvo del acto del 23 de mayo y, en las sentencias emitidas en el SX-RAP-62/2021 y SX-RAP-70/2021 sí se estableció una sanción por actos no reportados, lo que implica la existencia de beneficios contraídos por quien tuvo la candidatura y a quien se la cedió.

- Se equivoca al crear la referencia de vínculo matrimonial y no así los efectos que tiene la figura política del candidato sub judice y el beneficio a la candidatura sustituida en continuidad con actos proselitistas en plena campaña electoral.

- Viola la normativa constitucional ya que como elemento subjetivo solo acredita a Miguel Ángel Yunes Márquez y no a Patricia Lobeira Rodríguez, por lo que exonera a los denunciados de cualquier responsabilidad.

- Se limitó a señalar que solo se presentó denuncia en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez y el PAN por culpa *in vigilando* y no en contra de Patricia Lobeira Rodríguez, lo cual es inadmisibile ya que la queja de veinticinco de mayo, fue presentada en contra de la candidata y la coalición “Veracruz va”.

¿Qué concluye esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración es improcedente, porque con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el caso la reconsideración **no reúne el requisito especial de procedencia**, porque la **Sala Xalapa en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente** una norma electoral.

Asimismo, **no se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad** de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la **Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad**, ya que se limitó a determinar si la decisión del Tribunal local fue o no conforme a derecho sobre los temas que se le plantearon.

Así, para la Sala responsable, fue correcta la determinación asumida por el Tribunal local porque no se acreditó la infracción denunciada debido a que:

- a) Sí se valoraron debidamente las pruebas aportadas por MORENA.
- b) La asistencia del denunciado al evento de veintitrés de mayo no significó que siguiera promoviendo su candidatura cancelada, derivado de que, este hecho no lo imposibilitaba a acudir a eventos políticos.
- c) No se omitió pronunciarse respecto de la responsabilidad de Patricia Lobeira Rodríguez porque no se acreditó el elemento material respecto a la vulneración a la difusión de propaganda electoral. Aunado a que el tema de rebase de gastos en el tope de campaña fue escindido para que el INE conociera de este.

En este sentido, la Sala responsable no llevó a cabo ningún estudio sobre constitucionalidad o convencionalidad, sino que se limitó a determinar que no se actualizaba la infracción denunciada, a partir de un estudio de mera legalidad.



Ahora bien, por su parte los recurrentes vierten argumentos tendentes a evidenciar una indebida valoración probatoria, falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada.

Ello porque insisten en que sí se acreditó la infracción denunciada y, derivado de ello, en su concepto, se vulnera la equidad en la contienda; así como los principios de legalidad, acceso a la justicia y de certeza.

En ese sentido, tanto de la determinación de la Sala responsable, como de lo alegado por los recurrentes permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que los recurrentes señalen que proceden los recursos de reconsideración debido a que la Sala Xalapa violentó los principios constitucionales al perder de vista que con las infracciones denunciadas pudo haber rebase de topes de gastos de campaña; que el asunto es importante y trascendente y que hubo un error judicial evidente.

Al respecto esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denotan un problema de constitucionalidad²⁴.

Asimismo, se considera que el asunto tampoco es importante y trascendente debido a que la controversia se ciñe a determinar si existe o no una infracción a partir de un análisis probatorio.

Importa señalar que los recurrentes introducen elementos argumentativos que son totalmente ajenos a la cadena impugnativa relacionada con el caso que se examina, porque mencionan supuesta falta de exhaustividad respecto al análisis de 53 actos de proselitismo, siendo que ese aspecto es totalmente ajeno a la litis que analizaron tanto

²⁴ Entre otros, en el SUP-REC-2108/2021 y SUP-REC-2113/2021.

**SUP-REC-2235/2021
Y ACUMULADOS**

la sala regional como el Tribunal local.

Así, ni en las denuncias que motivaron el inicio de la cadena impugnativa que deriva en el recurso que se analiza ni en ante el Tribunal local ni sala regional ha sido objeto de litis si se atendió o no el tema vinculado con los cincuenta y tres eventos proselitistas.

Por último, tampoco se considera que exista un error judicial evidente, debido a que los recurrentes hacen depender el supuesto error evidente de una supuesta indebida interpretación de la jurisprudencia: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”, lo cual se traduce también en un tema de mera legalidad.

Al respecto, se destaca que similar argumentación expusieron los recurrentes para tratar de justificar la procedibilidad de los recursos de reconsideración SUP-REC-2203/2021 y acumulados y SUP-REC-2207/2021 y acumulados, que fueron desechados el pasado veintidós de diciembre por esta Sala Superior.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** las demandas de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en derecho corresponda.



En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.